

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías, independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor de las mercancías.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2.º y en el artículo 7.º del Real Decreto 2322/1985, gozarán de la compensación establecida en los mismos, salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 4.º Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 2322/1985; se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas. Asimismo quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios o industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.º El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros gozará de la bonificación establecida en el artículo 4 del Real Decreto 2322/1985, a excepción de los descritos en el capítulo 27 de la Nomenclatura de Bruselas, puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 33 por 100 del flete teórico Canarias/Rotherdam.

Art. 6.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de trigo y productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2322/1985, quedando excluidos aquellos productos que la Comunidad Autónoma de Canarias determine en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago Canario.

Los productos acogidos a esta bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 de la Nomenclatura de Bruselas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a animales de compañía:

23.07.20.3	23.07.21.4	23.07.22.5
23.07.23.6	23.07.25.1	23.07.26.1
23.07.27.1	23.07.28.1	23.07.29.1
23.07.30.1	23.07.50.1	23.07.90.1

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 04.02.11.3. Suero de leche desnaturalizada.
04.02.33.2. Leche y nata en polvo desnaturalizada.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas:

- 10.01.19.1. Trigo blando.
10.01.59. Trigo duro.
10.02.00.9. Centeno.
10.03.90. Cebada.
10.04.90. Avena.
10.05.92.9. Maíz.
10.07. Alforfón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales, excepto los destinados a la siembra.

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

- 12.09. Paja y cascarilla de cereales, en bruto, incluso picadas.
12.10. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, berzas y demás productos forrajeros análogos.

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7.º La compensación en el artículo 6.º del Real Decreto 2322/1985, para el transporte aéreo desde Canarias a países extranjeros de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 de la Nomenclatura de Bruselas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

08.01.50.0.	Piña tropical.
08.01.60.0.	Aguacate.
08.01.99.1.	Mango.
08.08.50.0.	Papaya.

- 08.07.32.1. Melocotón carne amarilla.
08.07.32.2. Melocotón carne blanca.
08.08.11.1/2. Fresas y fresones (desde 1/5 al 31/7).
08.08.15.1/2. Fresas y fresones (desde 1/8 al 30/4).

Art. 8.º Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2322/1985 deberán presentar la documentación acreditativa del transporte efectuado en los Organismos que determine al efecto la Comunidad Autónoma de Canarias para cada uno de los tráficos. Tales documentos, entre otros, pueden ser:

- Factura comercial de la expedición.
- Certificación del importe del flete satisfecho.
- Declaración de tráfico entre islas.
- Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago Canario.
- Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.
- Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.
- Certificación de aduanas de salida o entrada.
- Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos y de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y en la Resolución de 30 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), de la Secretaría General de Hacienda.

Art. 9.º La Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 10. La Comunidad Autónoma de Canarias, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 2322/1985 dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante las correspondientes propuestas, acompañadas de la documentación justificativa necesaria para confirmar plenamente el derecho a la citada bonificación.

Art. 11. Las bonificaciones previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 2322/1985, que se otorguen en lo sucesivo, deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional, o bien, ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o buques extranjeros.

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar normas a que deben ajustarse las bonificaciones en los dos últimos casos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la presente Orden, correspondientes al año 1895, y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 2322/1985, deberán presentarse en la Comunidad Autónoma de Canarias antes de 31 de marzo de 1986.

La Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes, y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia la disposición adicional primera del Real Decreto 2322/1985.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26843 ORDEN de 16 de diciembre de 1985 por la que se modifica la composición de la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ilustrísimo señor:

La aprobación del Plan Informático del Ministerio de Sanidad y Consumo ha culminado la primera etapa de actividad de la

Comisión Ministerial de Informática, creada por Orden de 29 de marzo de 1982.

Corresponde ahora la puesta en marcha de dicho Plan con la ejecución de los expedientes económicos y la adscripción del personal necesario. A estos efectos, parece conveniente transferir la dependencia orgánica de dicha Comisión de la Secretaría General Técnica, que ha dirigido la tarea de elaboración del Plan Informático, a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y, por delegación, a la Dirección General de Servicios por razón de las competencias económicas y de personal de este Centro directivo.

Por todo lo cual, en virtud de las facultades que me confiere el Real Decreto 2299/1983, de 23 de julio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Primero.-La Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo, creada por Orden de 29 de marzo de 1982, queda adscrita a la Dirección General de Servicios.

Segundo.-La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Sanidad y Consumo y por su delegación el Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales:

- Un representante de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
- Un representante de la Secretaría General para el Consumo.
- Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

- Un representante del Instituto Nacional de la Salud.
- Un representante de cada uno de los Organismos autónomos adscritos al Departamento.
- El Jefe del Servicio de Estadística.

Secretario: El Jefe del Centro de Proceso de Datos.

Tercero.-Integrarán la Comisión Permanente, prevista en el artículo 3.º, 4, de la Orden de 29 de marzo de 1982:

- El Director general de Servicios.
- El Vicesecretario general técnico.
- Dos Vocales designados por el Pleno.
- El Secretario de la Comisión.

Cuarto.-Las facultades otorgadas al Secretario general técnico en la disposición final de la Orden de 29 de marzo de 1982 se entenderán referidas al Director general de Servicios.

Quinta.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.